

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de septiembre de 1979

Núm. 71-I

PROYECTO DE LEY

Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 2 de octubre próximo, para presentar enmiendas a dicho proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Se pone en conocimiento de los señores Diputados que obra a su disposición en la Comisión de Justicia el informe de la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio referente al proyecto de ley citado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

El matrimonio, la familia y también las relaciones entre la madre o el padre y los hijos, tal como se viven hoy en tantos lugares y ambientes de nuestro país, nuestra civilización industrial y nuestra sociedad de masas, se hallan bastante alejados, tanto en el terreno de las ideas como en el de las costumbres, de los institutos homónimos que sirvieron de modelo a nuestro legislador, hace casi un siglo, para proyectar y redactar el Código Civil. Mas a este cambio profundo de la realidad no ha correspondido otro semejante de la legislación, anclada siempre en los modelos de pareja conyugal y grupo familiar que tuvo presentes el redactor del Código, y, por tanto, cada vez más ajena a esa evolución, hasta extremos que hacen insostenible en algunos puntos la continuación de la antigua normativa, e inadecuada en otros muchos. Si reformas esporádicas vinieron a modernizar aspectos concretos del viejo ordenamiento, faltó en ocasiones una visión de conjunto y, acaso, el propósito de abordar de frente los problemas más candentes y de solución más comprometida.

De ahí que, al tratar de recuperar el

tiempo transcurrido y suprimir la distancia cobrada por la realidad, la presente ley no puede dejar de ser extensa y razonablemente innovadora. Ni lo uno ni lo otro ha sido buscado por el Gobierno que la patrocina, antes bien, sólo ha tratado de reformar, suprimir o regular de nuevo lo estrictamente necesario; más la necesidad se extendía a tantas materias y tantos aspectos de la vieja disciplina y, sobre todo, a principios tan fundamentales, que la obra, resultado del trabajo de varios años, constituye la parte más extensa de un Código del Derecho de familia. Sólo los ámbitos del matrimonio y la tutela quedan, por razones diversas, en espera de una refacción indudablemente próxima.

Aborda el proyecto, pues, los grandes temas del régimen económico conyugal, la filiación y las relaciones entre padres e hijos.

La idea de igualdad, clave de la reforma

La Ley de 2 de mayo de 1975 rectificó, atendiendo a demandas urgentes de nuestra sociedad, una orientación legislativa ya ampliamente superada en la jurisprudencia de los países desarrollados, al liberar a la mujer casada de las trabas personales y patrimoniales que le imponían, en obsequio al marido y por razón de un cierto modo de entender la unidad de los cónyuges y la familia, diversos preceptos de nuestro Colegio, inspirados, a su vez, en el de Napoleón.

La nueva versión de 1975 establecía, como principio rector de las relaciones personales entre esposos, el de la igualdad de varón y mujer, pero no alteraba la organización económica de la sociedad conyugal o de las relaciones entre padres e hijos que, fundadas ambas sobre el principio de la superioridad del marido y el padre, atribuían al varón el gobierno, con amplios poderes, de la economía del matrimonio; e igualmente el de la persona y los bienes del hijo menor. De donde la libertad concedida a la esposa y madre por la nueva ley quedaba habitualmente muy incompleta, al no tener aquélla, en el régimen legal de sociedad de gananciales,

acceso suficiente a los medios económicos más frecuentes e inmediatos de los cónyuges, que son las ganancias del trabajo y las rentas de sus bienes; caudal que, sujeto a la gestión del marido, correlativamente quedaba fuera de la esfera de influencia de la mujer y no podía servirle como medio de hacer valer la deseada autonomía personal. De igual modo la madre seguía apartada de cualquier nivel de decisión mínimamente importante en las incumbencias de sus hijos menores.

La presente reforma ha llevado el principio de igualdad entre los cónyuges a sus últimas y justas consecuencias, ya borrando ciertas distinciones que persistían en las relaciones personales, ya, sobre todo, confiriendo a cada uno, en el aspecto patrimonial, iguales facultades, derechos y obligaciones. De ahora en adelante cada cónyuge gobernará y regirá sus bienes y actividades económicas sin más trabas que la respectiva contribución a las cargas familiares o las derivadas del hecho de no ser suyos, sino comunes, ciertos bienes obtenidos por él, o de la eventual obligación de dar cuenta de sus actividades lucrativas al otro cónyuge. De otra parte, en la economía conyugal, y singularmente en la sociedad de gananciales, ninguno de los dos será superior al otro, ni tendrá atribuidas por la ley concretas facultades o privilegios en cuanto varón o mujer.

Asimismo, el principio de igualdad ha inspirado la nueva regulación de la llamada patria potestad. Desde el Derecho romano hasta las primeras codificaciones cumplió ésta una evolución que dejaba reducido el primitivo poder absoluto e indefinido del pater familias sobre la persona del hijo, a la tutela y cuidado de los hijos menores. Pero persistía la imagen del pater, es decir, del varón, que daba nombre a la potestad y, con ella, una cierta idea de la superior dignidad del progenitor masculino. A él habían de seguir atribuidos, primariamente, tanto el usufructo de los bienes del menor y la representación de su persona, como la gestión de su patrimonio y la decisión sobre sus destinos y correlativamente, la obligación de alimentarle, quedando la madre en la

condición de suplente para el desempeño de los cargos o la prestación de los alimentos.

La transformación que introduce el proyecto, al poner en práctica la idea de igualdad entre varón y mujer, representa un cambio radical de puntos de referencia: desde ahora, uno y otra tienen iguales derechos, oportunidades y obligaciones, con lo cual, y con la supresión del usufructo paterno, se cancela definitivamente la vieja idea romana del hijo como propiedad del pater.

Finalmente, en tema de filiación, ha sido también clave de la reforma otra idea de igualdad: la de equiparar en derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, nacidos dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí y pudiera o no el uno casarse con el otro. Para el futuro, y en la medida de lo posible, se trata de igualar no sólo en atributos, sino también en obligaciones, a ambos progenitores, entre los cuales el varón no debe tener ninguna ventaja a la hora de eximirse de sus responsabilidades frente a los hijos por él engendrados.

El régimen económico del matrimonio

Sobre la idea de equiparación de los cónyuges, la reforma de los artículos 1.315 a 1.444 del Código, que regulan la economía de la pareja conyugal, presenta como innovaciones más destacadas en el terreno de los principios: la supresión de toda la extensa disciplina de la dote de la mujer, y la sustitución del imperio del marido por el de ambos cónyuges en el gobierno de la sociedad de gananciales. El Código dedicaba tantos y tan extensos preceptos a la dote no porque ésta fuera usual al tiempo de promulgarse aquél, sino porque tales preceptos constituían, cuando se redactó el proyecto, el estatuto general de todos los bienes privativos de cualquier mujer casada bajo cualquier régimen, y, en último término, porque se suponían destinados a regular la situación económica de los cónyuges que hubieran eliminado en capítu-

los la sociedad legal. Mas estos motivos ya no valían cuando se promulgó el Código por contener otra regulación específica de los bienes de la mujer o parafernales, que en la actual reforma también se suprime, en acatamiento al principio de igualdad.

Mayores dificultades ofrecía la nueva disciplina de la gestión de los gananciales, encomendada en el antiguo sistema exclusivamente al varón en cuanto a la iniciativa de las operaciones y la realización de casi todas, lo que representaba una evidente simplificación, siquiera fuera a costa de los intereses y la posición de la esposa. La reforma, al atribuir la gestión a ambos cónyuges, sin distinción ni ventaja para ninguno, ha tenido muy en cuenta la necesidad de agilizar los negocios y operaciones de cada uno de ellos; de impedir el bloqueo de los del uno por el otro, y de salvaguardar el interés y las legítimas expectativas de los terceros que contratan exclusivamente con el marido o la mujer, mediante la previsión de una serie de supuestos en los cuales la legitimación para administrar, disponer y obligarse puede ser indistinta o individual.

La conservación, como régimen legal, de la tradicional sociedad de gananciales, es resultado de una decisión largamente pensada y contrastada frente a quienes pretendían sustituirla por el régimen de separación o por el de participación en las ganancias. Se estimó que el primero de tales regímenes no tiene en cuenta el hecho de que, mientras se mantiene la vida en común de los esposos, el lucro, ganancia o incremento patrimonial que cada uno experimenta obedece, en cierta medida, al esfuerzo, la actividad y el espíritu de economía y ahorro de ambos; siendo particularmente injusta la separación frente a la mujer que trabaja en el hogar y no tiene ingresos fuera, o los tiene en menor medida. En cuanto al régimen de participación en las ganancias, pareció que, a falta de arraigo en las costumbres, en la vida familiar y la jurisprudencia, era preferible dejarlo como una opción, regulada ya en el Código y que, por tanto, puede ser pactada mediante una simple referencia, lo cual no deja de ser una impor-

tante ventaja, dada la dificultad técnica de esta modalidad.

En todo caso, el respeto a lo que de más medular y permanente tiene la tradición, no ha impedido realizar una profunda reforma y modernización de la disciplina de la sociedad de gananciales, tanto desde el punto de vista de la formulación y las soluciones técnicas como de adaptación a su fin propio de ser el régimen de los matrimonios que conviven en armonía, lo cual ha conducido a articular un flexible elenco de causas de disolución de la sociedad. Estas, junto con la libertad de otorgar capítulos después de la boda, han de obviar muchos de los inconvenientes que la comunidad presentaba en situaciones anormales del matrimonio.

Cabe, además, señalar, como aspectos sociales y económicos de relieve en la regulación que se adopta, la nueva libertad de los cónyuges para celebrar entre sí cualesquiera contratos, incluidas las donaciones, que autorizadas antes por diversos Derechos forales, nunca habían presentado inconvenientes de alguna entidad; la consideración prioritaria de la seguridad del tráfico y los derechos de terceros, que se hace patente frente al cambio o modificación del régimen matrimonial o en las posibilidades concedidas a los cónyuges de actuar "erga omnes" comprometiendo incluso los bienes comunes; la contemplación de todas las obligaciones de reembolso entre patrimonios como deudas de valor, es decir, prescindiendo del nominal de la deuda y restituyéndose un valor idéntico al que recibió el cónyuge o se confundió con los bienes comunes, y la atribución al esposo sobreviviente, sin contarlos en su parte, del ajuar doméstico y ropas de casa, así como el derecho de aquél a que se incluyan en su lote la empresa que ha llevado con su trabajo, el local donde ejerce su profesión, o la vivienda habitual.

La filiación

La regulación del Código, vigente hasta hoy en materia de filiación, trasunto en buena parte del Código Civil francés de 1804, constituía uno de los mayores defec-

tos de nuestro primer cuerpo legal, tan digno de alabanza en muchos otros aspectos. Acentuando el rigor en relación con nuestro Derecho histórico, más consecuente con la verdad biológica en la determinación de la paternidad y más abierto en cuanto a los deberes naturales de los progenitores, el legislador de la codificación excluyó prácticamente, dentro del matrimonio, la posibilidad de impugnar la paternidad del marido, aún contra la más clara evidencia, y fuera de él, la investigación judicial de la paternidad, salvo en contados casos, delimitados con extraordinaria rigidez. Puso asimismo trabas y limitaciones a la investigación del reconocimiento, y estableció profundas diferencias de trato entre los hijos llamados legítimos y los ilegítimos, haciendo así sufrir injustamente a los nacidos fuera del matrimonio las consecuencias de un comportamiento de sus padres del que, en modo alguno, podían ser responsables.

Alguna mejora aportó, dentro del sistema, la Ley del Registro Civil, al facilitar nuevos medios para conseguir la determinación oficial de la filiación que se han mostrado muy eficaces en la práctica. También ciertas sentencias del Tribunal Supremo y numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros trataron de adecuar el rigor de los preceptos del Código a las exigencias de una realidad social cada vez más profundamente mudada en relación a la del tiempo pasado, tanto por los valores cuya prioridad se ha ido reconociendo e imponiendo, como por los conocimientos biológicos alcanzados, que tan eficazmente pueden cooperar a la determinación de una paternidad cuestionada y a excluirla con certeza en algunos casos.

Finalmente, la reforma de los antiguos textos, aconsejada también por la que se observa en el Derecho comparado, se ha hecho ineludible en estricto cumplimiento del mandato constitucional que obliga, dentro del principio básico de protección de la familia y de la infancia, a garantizar la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, y a dar cauce a la investigación de la paternidad.

Dos son, en esencia, los problemas que ha de resolver el Derecho, en relación con el hecho de la filiación. Uno, el de su determinación legal, que debe ajustarse a reglas estrictas por tratarse de un hecho que, como todos los que afectan al estado civil, tiene efectos generales. Otro, el de sus efectos en orden al propio hijo y a la familia del progenitor.

Pues bien: se ha entendido en la actual reforma que la circunstancia de que la filiación se produzca dentro o fuera del matrimonio es, como regla, irrelevante en relación con el segundo problema —el de sus efectos—, pero es importante para regular la primera cuestión —la determinación legal de aquélla—. Por eso, el nuevo texto ya no habla de hijos legítimos ni de ilegítimos, naturales o no naturales, sino que refleja sólo el hecho de su concepción dentro o fuera del matrimonio, reconociendo a todos su condición de hijos por naturaleza, como contrapuestos a los de adopción, y respetando, en cuanto a los efectos de su filiación, el principio de igualdad ante la ley, con vigencia dentro y fuera de la familia. En cambio, para determinar la filiación no puede ignorarse que el matrimonio confiere, en principio, certeza a la paternidad, y que esta idea debe influir en el mismo régimen de las acciones, haciendo más fácil la reclamación de una filiación matrimonial y más difícil su impugnación. Continúa, pues, teniendo el matrimonio importancia primordial en el terreno de la creación del vínculo, con lo que persiste su significado de fundamento de la familia, institución ésta a la que los poderes públicos deben protección jurídica.

Al regular la determinación del vínculo jurídico de filiación, la presente ley refleja la influencia de dos criterios encontrados. De una parte, el de hacer posible el descubrimiento de la verdad biológica para que siempre pueda hacerse efectivo el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos. Pero, de otro lado, se ha procurado impedir que a voluntad de cualquier interesado puedan llevarse sin límites a los tribunales cuestiones que tan íntimamente afectan a la persona. Y ello, principalmente, para dar esta-

bilidad a las relaciones de estado en beneficio del propio hijo, sobre todo, cuando ya vive en paz una determinada relación de parentesco. En la redacción de las nuevas normas se ha procurado conjugar equilibradamente, según las circunstancias, estos criterios, declarando la admisibilidad de toda clase de pruebas en tema de filiación, y en particular las biológicas; confiriendo especial relevancia a la posesión de estado, tanto para facilitar las acciones coincidentes con ella como para impedir o dificultar las que la contradicen; y exigiendo, para que el Juez pueda dar curso a la demanda en virtud de la cual se reclama o impugna un estado de filiación, la existencia y presentación de un principio de prueba suficiente de los hechos en que se funde.

En cuanto a las consecuencias de la paternidad o maternidad, la ley las configura e impone iguales frente a los hijos de padres, casados o no, en un precepto de principio, coincidente con el mandato constitucional, que luego encuentra su aplicación en muy distintos lugares del Código y de las otras leyes.

La patria potestad

En el Código Civil, si bien se advierten residuos del planteamiento romano, como el usufructo paterno, en conjunto la patria potestad se concibe y regula teniendo en cuenta su carácter de función, que la ley encomienda al progenitor en beneficio del hijo y, por tanto, que confiere los derechos como medio de cumplir los deberes. Mas la reforma, aparte suprimir esos vestigios del antiguo poder absoluto del "pater familias" y agilizar la administración y enajenación de los bienes del menor, va mucho más allá en tres aspectos esenciales.

En primer lugar, estructurando la patria potestad como una función dual, mientras hasta ahora se atribuía a uno sólo de los progenitores, y preferentemente al padre, con evidente subordinación de la madre, cuando, en la vida real, es ella quien está más directa e intensamente en contacto con los hijos. La presente reforma, de acuerdo con el Derecho com-

parado de nuestro tiempo, otorga la patria potestad, como regla general, conjuntamente al padre y a la madre, de modo que, en principio, todas las decisiones concernientes a los hijos no emancipados habrán de ser tomadas por los progenitores de común acuerdo o por uno de los dos con el consentimiento del otro. Sin embargo, la aplicación rígida de tal regla la haría impracticable en muchos casos; y a fin de darle la indispensable flexibilidad se admite la actuación unilateral de uno cualquiera de los padres cuando sea conforme al uso social y a las circunstancias de la familia o resulte necesaria por razones de urgencia. De otra parte, en el caso de que la diferencia de opinión entre padre y madre sea insalvable, se prevé una intervención del Juez que puede llegar, en los supuestos más graves, a atribuir la patria potestad, total o parcialmente, a uno de ellos o distribuir entre ambos las funciones que la integran.

En un segundo aspecto, la reforma ha erigido en principio básico el respeto a la personalidad del hijo no sólo objeto de cuidados, sino sujeto cuya peculiar individualidad constituye ahora la regla y medida del trato y la educación que haya de recibir; a quien no puede impedirse una vida de relación, conforme a su edad, ni la visita de sus parientes, salvo si el Juez decide lo contrario en algún caso y por especiales razones; que puede ejercitar por sí sus derechos de la personalidad de acuerdo con sus condiciones de madurez; y cuyo asentimiento es indispensable, si tiene juicio para otorgarlo, en aquellos contratos que le obliguen a realizar prestaciones personales.

Por último, la consideración prioritaria del interés del hijo ha conducido a acen- tuar, en el ejercicio de la patria potestad, la intervención y vigilancia del Juez, ár- bitro, en muchos aspectos, de las relaciones paternofiliales, hasta el punto de concedérsele una amplia autorización para ordenar las medidas oportunas cuando el hijo —su vida, su seguridad, su salud— se halle en peligro.

Fuera de las cuestiones de principio, la novedad más importante es la introduc-

ción de una prórroga de la patria potestad que permitirá a los padres, al llegar el hijo a la mayor edad, continuar ejerciéndola sobre aquél que hubiere sido incapacitado, siendo menor, por deficiencias psíquicas o sordomudez.

Otros preceptos que se modifican

La reforma de partes tan extensas y vitales del Código ha acarreado la necesidad de modificar diversos artículos situados en distinta sede, pero relacionados con las correspondientes materias.

En relación con la equiparación de sexos, régimen económico del matrimonio o patria potestad, estos cambios han sido de escasa entidad. Mas, en materia de filiación, el nuevo principio de equiparación entre los hijos ha obligado a modificar numerosos preceptos de otros institutos formulados sobre el presupuesto de las discriminaciones suprimidas. En particular, la reforma del sistema sucesorio, en cuanto afecta a la filiación no matrimonial, ha sido profunda y con trascendencia a preceptos distintos de los expresamente modificados.

Un punto de la reforma de la sucesión abintestato merece especial consideración. La equiparación entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio significa que el cónyuge deja, en lo sucesivo, de ser llamado en casos en los cuales, antes de esta ley, lo era. La postergación del cónyuge se habría agravado más si se mantenía la preferencia de los hermanos e hijos de hermanos. No se ha vacilado en adelantar el puesto del cónyuge, dando con ello reconocimiento al hecho de que el matrimonio ordinariamente establece entre las personas un vínculo más fuerte que el de sangre, y, a su vez, al de que en la sociedad moderna prima la familia nuclear sobre la troncal.

Finalmente, debe explicarse el porqué de la reforma en materia de preterición de herederos forzosos. La doctrina había puesto de relieve la insuficiencia de las reglas del Código. Pero esto, por sí, no era suficiente para justificar su modificación en una ley cuyo cometido principal no era

corregir todas las deficiencias de nuestro sistema, por evidentes que pudieran parecer. Ahora bien, resulta claro que, con la reforma que en esta ley se hace, pasan a ser legitimarios algunos ascendientes y descendientes que antes no tenían esa calidad: y que, respecto de ellos, sobre todo tratándose del testamento del abuelo o del nieto, serán más frecuentes los supuestos de preterición. Por eso se ha hecho necesario sustituir las escuetas reglas del Código Civil por otras que, al distinguir entre las diferentes hipótesis de preterición, se estiman más justas y completas.

En su virtud, de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Generales, vengo en disponer:

ARTICULO 1.º

Se modifica el Título V del Libro I del Código Civil, con los artículos 108 a 141 comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente:

TITULO V

De la paternidad y filiación

CAPITULO I

De la filiación y sus efectos

Artículo 108

Los que son hijos por naturaleza, pueden ser matrimoniales o no matrimoniales.

Son matrimoniales los hijos de padre y madre casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 109

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Artículo 110

El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, están obligados a ve-

lar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

Artículo 111

Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal.

2.º Cuando la filiación haya quedado judicialmente determinada contra su oposición.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

CAPITULO II

De la determinación y prueba de la filiación

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 112

La filiación produce sus efectos con independencia de la fecha en que, conforme a las disposiciones de este título, haya sido legalmente determinada.

Artículo 113

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determinen legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado.

Artículo 114.

Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente Título sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

SECCION 2.ª

De la determinación de la filiación matrimonial

Artículo 115

La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

- 1.º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
- 2.º Por sentencia.

Artículo 116

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de su disolución o de la separación efectiva de los cónyuges.

Artículo 117

Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúa el caso en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente.

Artículo 118

Cuando falte la presunción de paternidad del marido por causa de la separación efectiva de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

Artículo 119

Los hijos nacidos antes del matrimonio de los padres tendrán desde la fecha de éste la condición de matrimoniales, siempre que el hecho de la filiación quede legalmente determinado conforme a lo dispuesto en la sección siguiente. Tal condición aprovechará a los descendientes del hijo fallecido.

SECCION 3.ª

De la determinación de la filiación no matrimonial

Artículo 120

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

- 1.º Por el reconocimiento en forma legal.
- 2.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.
- 3.º Por sentencia.
- 4.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

Artículo 121

Los menores e incapaces podrán, no obstante, reconocer si tuvieren suficiente juicio para ello.

El reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio deberá hacerse en testamento, en documento público o ante el encargado del Registro Civil.

Artículo 122

Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro, a no ser que esté ya legalmente determinada.

No obstante, el padre que promueva, dentro de plazo, la inscripción de nacimiento, podrá declarar la identidad de la

madre, si ésta resultare del parte o comprobación reglamentarios del alumbramiento.

Artículo 123

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

Artículo 124

La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento.

Artículo 125

Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Público, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no lo hubiere consentido.

Artículo 126

El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

CAPITULO III

De las acciones de filiación

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 127

En los pleitos sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

El Juez rechazará de plano la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba suficiente de los hechos en que se funde.

Artículo 128

Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el Juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el Juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado.

Artículo 129

Las acciones que correspondan al hijo menor de edad o incapaz podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

Artículo 130

A la muerte del actor se transmiten a sus herederos las acciones ya entabladas.

SECCION 2.ª

De la reclamación de filiación

Artículo 131

Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

Artículo 132

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corres-

ponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Artículo 133

La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo y podrá ejercitarse durante su menor edad y hasta que transcurran diez años después de haber llegado a la plena capacidad.

Aunque hayan transcurrido diez años, podrá también deducir la acción durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir alguno de estos plazos, la acción corresponde a los descendientes por el tiempo que faltare para completarlo.

Artículo 134

El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso, la impugnación de la filiación contradictoria.

No podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de sentencia.

Artículo 135

Aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

SECCION 3.ª

De la impugnación de la paternidad del marido

Artículo 136

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo,

el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

Artículo 137

La paternidad podrá también ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, indistintamente, al Ministerio Fiscal o a la madre que ejerza la patria potestad.

Artículo 138

Los reconocimientos que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a las reglas establecidas para los hijos no matrimoniales. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta Sección.

SECCION 4.ª

Los demás supuestos de impugnación de la filiación

Artículo 139

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Artículo 140

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a

quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Artículo 141

La acción de impugnación del reconocimiento no realizado libremente corresponde al autor del reconocimiento o a sus herederos y durará un año desde la cesación del vicio.

ARTICULO 2.º

Se modifica el Título VII del Libro I del Código Civil, con los artículos 154 al 171 comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente:

TITULO VII

DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 154

Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación profesional adecuada.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también imponer a los hijos moderadamente medidas de corrección.

Artículo 155

Los hijos deben:

1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2.º Contribuir, mientras convivan con la familia, al levantamiento de sus cargas en la medida exigida por la equidad.

Artículo 156

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento del otro. Sin embargo, valdrán los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviere suficiente juicio, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Artículo 157

El menor no emancipado ejercerá la patria potestad con la asistencia de sus padres y a falta de ambos de su tutor.

Artículo 158

El Juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones daño-

sas en los casos de cambio del titular de la potestad de guarda.

3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro grave.

Artículo 159

Si los padres viven separados, los hijos e hijas menores de siete años estarán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyera de otro modo.

Artículo 160

El hijo de casado, habido fuera del matrimonio, podrá vivir en el hogar conyugal del progenitor si lo consienten el cónyuge y los hijos matrimoniales mayores de catorce años.

Artículo 161

El padre y la madre aunque no ejerzan la patria potestad tienen la facultad de relacionarse con los hijos menores salvo con los adoptados por otro de manera plena.

No podrá impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor o del pariente o allegado, regulará las relaciones, atendidas las circunstancias.

CAPITULO II

De la representación legal de los hijos

Artículo 162

Los padres representan al menor en todos los actos y acciones.

Se exceptúan:

1.º Los de ejercicio de los derechos de la personalidad que el hijo pueda realizar por sí de acuerdo con sus condiciones de madurez.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al

hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste, si tuviere suficiente juicio.

Artículo 163

Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

A petición del padre o de la madre, del menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, el Juez nombrará defensor, con las facultades que señala, al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño.

CAPITULO III

De los bienes de los hijos y de su administración

Artículo 164

Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1.º Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiera ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2.º Los adquiridos por sucesión en que

el padre hubiera sido justamente desheredado o no hubiera podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por el otro progenitor y, en su defecto, por un administrador judicial especialmente nombrado.

3.º Los de los hijos adoptados en forma simple cuando así lo hubiese acordado el Juez que hubiere aprobado la adopción.

4.º Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo que necesitará el consentimiento de los padres para los actos que excedan de ella.

Artículo 165

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes.

No obstante los padres podrán destinarlos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregará a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

Artículo 166

Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

No será necesaria autorización judicial, si el menor hubiere cumplido dieciséis

años y consintiere la enajenación en documento público.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferido al hijo o las donaciones que le fuesen ofrecidas. Si el Juez denegare la autorización, se entenderá automáticamente aceptado el legado o donación.

Artículo 167

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración, imponer una rendición periódica de cuentas o incluso nombrar un administrador.

Artículo 168

Al término de la patria potestad estarán los padres obligados a rendir cuenta de su administración, pero la acción para exigirla prescribirá a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o por culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

CAPITULO IV

De la extinción de la patria potestad

Artículo 169

La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Artículo 170

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el grave incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Artículo 171

La patria potestad sobre los hijos que hubieren sido incapacitados por deficiencias o anomalías psíquicas o por sordomudez, quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a la mayor edad. La patria potestad prorrogada se ejercerá con sujeción a las disposiciones especialmente establecidas en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, a las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada termina:

1.º Por las mismas causas que la patria potestad ordinaria.

2.º Por haberse decretado la cesación de la incapacitación.

3.º Por haber contraído el incapacitado matrimonio válidamente.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiese el estado de incapacitación, se constituirá la tutela.

ARTICULO 3.º

El título III del libro IV del Código Civil y los artículos 1.315 a 1.444 comprendidos en él quedarán redactados de la siguiente forma:

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.315

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges hubiesen estipulado en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Artículo 1.316

A falta de capitulaciones el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.317

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 1.318

Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar los anticipos y proveer a las necesidades futuras.

Artículo 1.319

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos relativos a cosas y servicios para atender las necesidades ordinarias de la familia encomendada a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge.

Artículo 1.320

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

Artículo 1.321

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas y los objetos artísticos, históricos u otros especialmente valiosos.

Artículo 1.322

Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Artículo 1.323

El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 1.324

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

CAPITULO SEGUNDO

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 1.325

En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular las condiciones de la sociedad conyugal relativas a sus bienes presentes y futuros o modificar éstas o el régimen legal. Podrán contener, asimismo, cualquier pacto por razón de matrimonio.

Artículo 1.326

Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o depresiva de la potestad que corresponde en la familia a cada cónyuge.

Artículo 1.327

El menor que con arreglo a la ley pueda casarse podrá también otorgar capitula-

ciones antes o después de la boda, pero si no concurren a ellas las personas llamadas a dar licencia para el matrimonio sólo podrá pactar el régimen de separación o el de participación y aceptar liberalidades que no sean onerosas.

Artículo 1.328

El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia y concurso del consejo de familia.

Artículo 1.329

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

Artículo 1.330

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Artículo 1.331

Para su validez las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

Artículo 1.332

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

Artículo 1.333

En toda inscripción de matrimonio en el Registro civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos modificativos. Si aquélla o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Artículo 1.334

Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.

Artículo 1.335

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no afectarán a los actos realizados con terceros de buena fe.

CAPITULO TERCERO

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 1.336

Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

Artículo 1.337

Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Artículo 1.338

El menor de edad con capacidad para casarse puede en capitulaciones o fuera de ellas hacer y recibir donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de las personas a quienes corresponda otorgar la licencia para éste.

Artículo 1.339

Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en proindiviso ordinario, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1.340

El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe.

Artículo 1.341

Por razón de matrimonio los desposados podrán donarse hasta la décima parte de sus bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

Artículo 1.342

Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

Artículo 1.343

Estas donaciones no serán revocables por superveniencia o supervivencia de hijos.

CAPITULO CUARTO

De la sociedad de gananciales

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 1.344

En la sociedad de gananciales los bienes de este carácter se hacen comunes a marido y mujer y les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.

Artículo 1.345

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

Sección segunda

De los bienes privativos y comunes

Artículo 1.346

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1.º Los bienes y derechos que le pertenezcan al comenzar la sociedad.

2.º Los que adquiriera después por título gratuito.

3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

4.º Aquellos sobre los cuales tenía el cónyuge adquirente derecho de retracto, aunque hayan sido adquiridos con fondos gananciales.

5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona.

6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7.º Las ropas y objetos de uso personal que no sean especialmente valiosos.

8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Artículo 1.347

Son bienes gananciales:

1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

3.º Los adquiridos a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad bien para uno solo de los esposos.

4.º Los adquiridos, aun con fondos privativos, si sobre ellos existía un derecho de retracto de carácter ganancial.

5.º Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas, en su mayor parte, de bienes comunes.

Artículo 1.348

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.

Artículo 1.349

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Artículo 1.350

Siempre que el capital de cualquiera de los cónyuges esté constituido, en todo o en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Artículo 1.351

Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Artículo 1.352

Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Artículo 1.353

Los bienes donados o dejados en testamento, conjuntamente y sin especial designación de partes, a los cónyuges, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Artículo 1.354

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indi-

viso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Artículo 1.355

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

Artículo 1.356

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio parcialmente aplazado, tendrán naturaleza ganancial:

1.º Si el primer desembolso tuviere tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo.

2.º Si no resultare haberse satisfecho con dinero propio, por lo menos, la mitad del precio total, aunque el primer plazo o entrega tuviese carácter privativo.

Artículo 1.357

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo anterior.

Artículo 1.358

Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio.

Artículo 1.359

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio, en su caso, del reembolso del valor de la inversión o gasto realizado.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad del otro cónyuge, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

Artículo 1.360

Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Artículo 1.361

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Sección tercera

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales

Artículo 1.362

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por algunas de las siguientes causas:

1.ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes o de uno solo de los cónyuges y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

2.ª La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.ª La administración ordinaria de los

bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Artículo 1.363

Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

Artículo 1.364

El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para sus gastos o pagos que son de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

Artículo 1.365

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios.

Si el marido o la mujer fueren comerciantes se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 1.366

Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

Artículo 1.367

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas

por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

Artículo 1.368

También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas en caso de separación de hecho, para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad legal.

Artículo 1.369

De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán, también, solidariamente los bienes de ésta.

Artículo 1.370

Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

Artículo 1.371

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Artículo 1.372

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente a lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane.

Artículo 1.373

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de aquellas deudas propias que no estén comprendidas en los artículos anteriores. Si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad de gananciales.

El despacho de la ejecución llevará consigo la disolución de la sociedad.

Artículo 1.374

Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

Sección cuarta

De la administración de la sociedad de gananciales

Artículo 1.375

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 1.376

Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

Artículo 1.377

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

Artículo 1.378

Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno

de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 1.379

Cada uno de los cónyuges no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Artículo 1.380

La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

Artículo 1.381

Cada cónyuge tendrá la administración de su patrimonio privativo y puede, a este efecto, disponer de los frutos y productos de sus bienes.

Los frutos y ganancias forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.382

Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, servirse del numerario ganancial que le sea necesario para el ejercicio ordinario de su profesión, explotación regular de su empresa o administración ordinaria de sus bienes, ateniéndose a los usos y circunstancias de la familia.

Artículo 1.383

Deben los cónyuges informarse periódicamente sobre los rendimientos de cualquier actividad suya.

Artículo 1.384

Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Artículo 1.385

Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Artículo 1.386

Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges.

Artículo 1.387

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la Ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte y en el caso de prodigalidad de éste.

Artículo 1.388

Los Tribunales podrán conferir la administración a uno sólo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad duradera de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia.

Artículo 1.389

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso para realizar actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles necesitará autorización judicial.

Artículo 1.390

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.

Artículo 1.391

Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, y además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.

Sección quinta

De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 1.392

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1.º Cuando se disuelva el matrimonio.
- 2.º Cuando sea declarado nulo.
- 3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.
- 4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

Artículo 1.393

También concluirá por decisión judicial la sociedad legal de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, si el otro se encontrare en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido judicialmente incapacitado, declarado ausente, o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución basta que el cónyuge que la pide presente la correspondiente resolución judicial.

2.º Venir realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude o grave daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre los rendimientos de sus actividades.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuestos en este Código.

Artículo 1.394

Los efectos de la disolución previstos en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 1.395

Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad de matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, se aplicarán en la liquidación las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Quedan en todo caso a salvo los derechos de los acreedores de la sociedad de gananciales conforme a las reglas de liquidación de ésta.

Artículo 1.396

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Artículo 1.397

Habrán de comprenderse en el activo:

1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.

2.º El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.

3.º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad, que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyan créditos de la sociedad contra éste.

Artículo 1.398

El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

1.ª Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

2.ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

3.ª Los reintegros debidos a cada cónyuge.

Artículo 1.399

Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad.

Si el caudal inventariado no alcanzase para ello se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 1.400

Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe.

Artículo 1.401

Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

Artículo 1.402

Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las leyes

en la partición y liquidación de las herencias.

Artículo 1.403

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Artículo 1.404

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer, o sus respectivos herederos.

Artículo 1.405

Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 1.406

Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

1.º Los bienes de uso personal.

2.º La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiera llevado con su trabajo.

3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

Artículo 1.407

En los casos de los números 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de habitación. Si el valor de los bienes o el derecho

superara al de haber del cónyuge adjudicatario deberá éste abonar la diferencia en dinero.

Artículo 1.408

De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

Artículo 1.409

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades, equitativamente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 1.410

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

CAPITULO V

Del régimen de participación

Artículo 1.411

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Artículo 1.412

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 1.413

En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas a la separación de bienes.

Artículo 1.414

Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario.

Artículo 1.415

El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales aplicándose lo dispuesto en el artículo 1.394 y en el párrafo primero del artículo 1.395.

Artículo 1.416

Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando comprometa gravemente sus intereses la irregular administración del otro.

Artículo 1.417

Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Artículo 1.418

Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

- 1.º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen.
- 2.º Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.

Artículo 1.419

Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

Artículo 1.420

Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Artículo 1.421

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Artículo 1.422

El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

Artículo 1.423

Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

Artículo 1.424

La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Artículo 1.425

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieran en el momento de la terminación del régimen, y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran teni-

do si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Artículo 1.426

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Artículo 1.427

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 1.428

Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.

Artículo 1.429

Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.

Artículo 1.430

No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Artículo 1.431

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

Artículo 1.432

El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos si el Juez lo concediese a petición fundada del deudor.

Artículo 1.433

Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias el acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.

Artículo 1.434

Las acciones de impugnación a que se refiere el artículo anterior caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

CAPITULO VI

Del régimen de separación de bienes

Artículo 1.435

Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

- 1.º Cuando así lo hubiesen convenido.
- 2.º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.
- 3.º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

Artículo 1.436

La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.437

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Artículo 1.438

A falta de convenio, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación equitativa si el otro cónyuge se hubiere enriquecido durante el matrimonio.

Artículo 1.439

Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

Artículo 1.440

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, se estará a lo especialmente dispuesto.

Artículo 1.441

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Artículo 1.442

Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad dona-

dos por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.

Artículo 1.443

La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

Artículo 1.444

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo, y se considerarán éstos privativos aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

ARTICULO 4.º

Los artículos del Código Civil que se insertan a continuación quedan redactados en la forma que se expresa:

Artículo 142

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos del embarazo y parto de la madre en cuanto no estén a cargo de la Seguridad Social u otra institución de previsión o asistencia o de un empresario.

Artículo 143

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Artículo 144

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 146

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 176

Corresponden al hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que al habido de matrimonio, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

La adopción causa parentesco entre el adoptante y el adoptado y descendientes de éste, pero no entre el adoptado y la familia del adoptante.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad. Cuando un cónyuge adopte al hijo

del otro la potestad se atribuirá a ambos.

Extinguida la patria potestad del adoptante o adoptantes, se aplicarán en su caso las normas de la tutela, excluyendo de los llamamientos legales a los parientes por naturaleza.

Artículo 177

La adopción es irrevocable:

La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción:

1.º El adoptado, dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.

2.º El padre o la madre, dentro de los dos años siguientes a la adopción, sólo en el caso de que no hubieren intervenido en el expediente de adopción, ni prestado consentimiento, si probaren que fue por causa no imputable a ellos.

3.º El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

La extinción de la adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

Artículo 179

El hijo adoptivo o sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo y sus descendientes la posición de los ascendientes.

Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812.

Artículo 184

Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del decla-

rado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente.

2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una y otra línea.

4.º A los hermanos de doble vínculo mayores de edad, por orden de preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo 189

El cónyuge del ausente podrá solicitar la separación de bienes.

Artículo 206

Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados.

En todo caso será preciso que la persona a quien se nombre el tutor o protutor no se halle sometida a la potestad de otra.

Artículo 211

La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo de menos edad.

2.º Al mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, de los consanguíneos o uterinos.

Artículo 220

La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, del que señale el Juez.

3.º A los hijos, con preferencia del que conviva con el incapacitado y del mayor sobre el menor; y

4.º A las personas señalada en el artículo 211.

Artículo 229

Esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado, además, a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

Artículo 302

El Consejo de familia para los hijos no matrimoniales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos matrimoniales, pero nombrando vocales a los parientes del padre o madre legalmente conocido.

Si la filiación no está determinada, el Consejo se formará con el Fiscal del Distrito, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Artículo 314

La emancipación tiene lugar:

1.º Por la mayor edad.

2.º Por el matrimonio del menor.

3.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.

4.º Por concesión judicial.

Artículo 315

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Artículo 316

El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Artículo 317

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de los padres se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se

otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

Artículo 318

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo, entre tanto, efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 319

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.

Artículo 320

El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los padres vivieren separados.

3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 321

También podrá el Juez, previo informe del Consejo de familia, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Artículo 322

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Artículo 323

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni enajenar bienes inmuebles o establecimientos mercantiles sin consentimiento de sus padres y, por falta de ambos, sin el de su tutor.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

Artículo 324

Para que el casado menor de edad pueda disponer de los bienes inmuebles o establecimientos mercantiles, que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o tutores de uno y otro.

Artículo 492

La disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni al cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria si no contrajere ulterior matrimonio.

Artículo 644

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Artículo 646

La acción de revocación por supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde que se tuvo no-

ticia del nacimiento del último hijo, o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes.

Artículo 741

El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Artículo 761

Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

Artículo 807

Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Artículo 808

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Artículo 814

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución del heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición errónea de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras, ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

Artículo 823

El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya sean por naturaleza ya por adopción plena, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

El hijo adoptivo, o su estirpe, no podrá percibir en dicho tercio más que el hijo por naturaleza menos favorecido.

Artículo 331

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en escritura pública, que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante.

Si no se hubiere señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año contado desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Artículo 833

El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Artículo 836

En el caso de concurrir hijos que no lo sean también del cónyuge superviviente, el usufructo vidual correspondiente recaerá sobre el tercio de libre disposición.

Artículo 837

No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Igual extensión tendrá el usufructo cuando los únicos herederos forzosos que concurren con el viudo o viuda sean hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos. La cuota usufructuaria recaerá en este caso sobre el tercio de mejora, gravando el resto el tercio de libre disposición.

Artículo 840

Cuando se esté en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 837, el cónyuge podrá exigir que el usufructo que grave la parte que reciban los hijos le sea satisfecho, a elección de éstos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Artículo 841

De faltar contador partidario designado por el testador, los hijos o descendientes matrimoniales podrán optar por satisfacer en dinero la legítima o la porción que por cualquier título corresponda a los hijos o descendientes no matrimoniales, o a algunos de ellos.

Artículo 842

La decisión de pagar en dinero exige el acuerdo de todos los hijos o descendientes matrimoniales.

Artículo 843

Esta decisión no producirá efectos si no se comunica a los hijos no matrimoniales en el plazo de treinta días a contar desde la apertura de la sucesión.

Artículo 844

La opción de que tratan los artículos anteriores no afectará a los legados de cosa específica.

Artículo 845

Tampoco afectará a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas.

Artículo 846

Para fijar la suma que los hijos o descendientes matrimoniales han de abonar a los no matrimoniales se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente.

Artículo 847

El testador podrá conferir al cónyuge instituido heredero la facultad, a que se refieren los artículos anteriores, de pagar en efectivo la porción que corresponda a los hijos no matrimoniales del causante habidos constante el matrimonio de ambos.

Artículo 857

Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

Artículo 913

A falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Artículo 931

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 935

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Artículo 936

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Artículo 937

En el caso de que sobreviva uno sólo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

Artículo 938

A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Artículo 939

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Artículo 940

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Artículo 941

En cada línea la división se hará por cabezas.

Artículo 942

Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

Artículo 943

A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 944

En defecto de ascendientes y descendien-

tes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

Artículo 945

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado por sentencia firme.

Artículo 946

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Artículo 952

Los medios hermanos concebidos durante el matrimonio del que nació el difunto, y los hijos de aquéllos, sólo sucederán en defecto de otros hermanos o hijos de hermanos.

Artículo 953

La misma regla se observará si el causante fue concebido durante el matrimonio de uno de sus progenitores respecto de los medios hermanos nacidos de este matrimonio.

Artículo 954

No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 962

La omisión de estas diligencias no basta por sí sola para acreditar la suposición del parto o la falta de viabilidad del nacido.

Artículo 971

Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.

Artículo 973

Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva; pero si tuviere hijos o descendientes se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164.

Artículo 975

La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 980

La obligación de reservar, impuesta en los anteriores artículos, será también aplicable:

1.º Al casado o viudo que durante el matrimonio o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2.º Al cónyuge que adopte plenamente a otra persona, estando separado o habiendo enviudado. Se exceptúa el caso en que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto respectivamente desde el nacimiento o la adopción del hijo.

Artículo 1.060

Cuando los menores estén representados en la partición por los padres no será

necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Artículo 1.458

El marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente.

Artículo 1.810

Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

Artículo 1.811

El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código.

ARTICULO 5.º

Se modifican en los párrafos que se precisan los artículos que se indican a continuación:

Artículo 148

Se agrega un párrafo más a este artículo, que dice así:

“El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

Artículo 172

Queda suprimido el párrafo cuarto.

Artículo 173

El último párrafo queda redactado de esta forma:

"El Juez, aun cuando concurren todos los requisitos necesarios para la adopción, valorará siempre su conveniencia para el adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso y, muy especialmente, si el adoptante tuviere hijos".

Artículo 178

El primer párrafo queda redactado de la forma siguiente:

"Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio; el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; las personas en estado de viudedad o soltería, y uno de los cónyuges al hijo de su consorte".

Artículo 180

El tercer párrafo queda sustituido por los siguientes:

"Adoptado y adoptante carecen entre sí de derechos legitimarios y su presencia no influye en la determinación de las legítimas ajenas.

En la sucesión intestada, el hijo adoptivo o sus descendientes y el adoptante son llamados inmediatamente después del cónyuge viudo, con exclusión de los colaterales. En su caso, el hijo adoptivo o sus descendientes excluyen al adoptante o adoptantes".

Artículo 225

El párrafo segundo queda redactado así:

"El cónyuge del declarado pródigo administrará:

- 1.º Los bienes de los hijos comunes.
- 2.º Los bienes gananciales.
- 3.º Aquellos administrados por el pródigo que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afecta-

dos al levantamiento de las cargas del matrimonio. Para enajenar estos bienes necesitará autorización judicial".

Artículo 692

El primer párrafo queda redactado del siguiente modo:

"Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos."

Artículo 853

El párrafo primero queda redactado de esta forma:

"Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3 y 5, las siguientes:"

Artículo 854

El párrafo primero queda redactado así:

"Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3 y 5, las siguientes:"

Artículo 978

El número 1.º queda así:

"1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieran al tiempo de su muerte."

Artículo 1.280

El número 3.º de este artículo queda redactado así:

"3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones."

El párrafo segundo de este artículo queda redactado así:

“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.”

ARTICULO 6.º

Los artículos 834 a 840, 841 a 847, 935 a 942, 943 a 955 y 956 a 958 serán precedidos, respectivamente, de las rúbricas siguientes: “Sección séptima. Derechos del cónyuge viudo”, “Sección octava. Pago de la porción hereditaria en casos especiales”, “Sección segunda. De la línea recta ascendente”, “Sección tercera. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales” y “Sección cuarta. De la sucesión del Estado”.

El título XI del libro primero cambia la rúbrica por la siguiente: “De la mayor edad y de la emancipación”. Se suprimen en él la división en capítulos y sus rúbricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por ella con independencia de la fecha del nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada.

2.ª Los hijos legitimados por concesión tendrán los mismos derechos sucesorios y de alimentos que los establecidos en esta ley para los hijos que no sean matrimoniales.

3.ª Las acciones concernientes a la filiación nacidas conforme a la legislación anterior durarán el tiempo que señale es-

ta legislación, salvo que por la nueva tuvieren mayor plazo.

4.ª A salvo lo dispuesto es la disposición anterior, cuando el hijo hubiere nacido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y en este momento no gozare en las relaciones familiares de la posesión de estado de hijo respecto del marido de la madre, éste podrá impugnar su paternidad dentro del primer año de vigencia de la nueva ley.

5.ª El reconocimiento de un hijo que, según la legislación anterior, tuviere la condición de ilegítimo no natural, determinará su filiación con los efectos que le atribuye la presente ley, siempre que resulten ya cumplidos los requisitos que ésta exige.

6.ª Las sentencias firmes sobre filiación no impedirán que pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos sólo previstos por la legislación nueva.

7.ª Las acciones de filiación se regirán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente ley.

8.ª Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta ley se regirán por la legislación anterior, y las abiertas después por la nueva legislación.

9.ª La atribución de la patria potestad y su ejercicio se regirán por la presente ley, a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha del nacimiento del hijo.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, dentro del plazo de cuatro meses, remitirá a las Cortes proyecto de ley sobre el matrimonio por el que se de nueva redacción al título IV del Libro I, adaptándolo a las modificaciones introducidas por esta ley.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID